



Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida a ISIRLEY COROMOTO MONSALVE identificada con la C.C. No. 1.090.390.769, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ISIRLEY COROMOTO MONSALVE fue condenada a pena de 14 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa, de conformidad con la sentencia emitida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, por hechos del 14 de marzo de 2014, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de \$100.000.
2. En atención a que la sentenciada no suscribió la diligencia de compromiso ni prestó la caución prendaria impuesta, una vez agotado el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P, mediante providencia del 31 de julio de 2019 se le revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida.
3. Mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 la defensa de COROMOTO MONSALVE allega constancia de haber prestado la caución prendaria, solicitando se le restablezca el subrogado otorgado en la sentencia, argumentando que la ajusticiada no conocía las obligaciones que le habían sido impuestas, y estar en disposición de suscribir la diligencia de compromiso, cuando así lo determine el Juzgado.

4. Conforme los argumentos que se expondrán a continuación, considera este Despacho que no es viable restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a ISIRLEY COROMOTO MONSALVE, por las siguientes razones:

4.1 En primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo señalado en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria emitida el 21 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, era obligación de la ajusticiada suscribir diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P., y prestar caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) M/CTE, dentro de los tres días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio.

Es clara la parte resolutive de esta sentencia, al señalar que el incumplimiento de las obligaciones allí impuestas daría lugar a la revocatoria del subrogado concedido. Así lo establece además el art. 66 del Código Penal, conforme al cual: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

4.2 No es de recibo el argumento de la Defensora, al señalar que COROMOTO MONSALVE no tenía conocimiento de estas obligaciones. Como se mencionó previamente, estas se encuentran consignadas de manera clara y expresa tanto en la parte motiva, como en la resolutive del interlocutorio por medio del cual fueron impuestas, y este último, fue notificado en debida forma no solo a la penada, sino a quien en ese momento ejercía su defensa.

4.3 No puede perderse de vista, la esencia de los mecanismos alternativos o subrogados que ha establecido el legislador en el ejercicio de su facultad para el diseño de la política criminal. Esta tiene fundamento, entre otras, en un criterio de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción penal aplicada, frente a la conducta que se reprocha.



Un elemento relevante dentro de este análisis, es el de la personalidad del ajusticiado y su comportamiento durante el proceso penal, incluida la fase de ejecución de la pena. Cuando se cumplen los requisitos objetivos establecidos por la Ley, es dable otorgar o mantener los subrogados, y así mismo, es obligación del Ejecutor, revocarlos cuando el proceder del penado no se muestra congruente con el beneficio otorgado; al respecto, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-185-11, indicando que:

*“las implicaciones negativas en una cantidad importante de derechos de quien purga una pena en un establecimiento carcelario, si bien no resultan argumento suficiente para eliminar completamente y de inmediato la pena de prisión en los sistemas penales contemporáneos, sí sugiere varias consideraciones constitucionalmente relevantes. Dentro de ellas está justamente la garantía de que las alternativas ofrecidas por el legislador a la estadía en la cárcel de quienes deben cumplir una condena de privación de la libertad, se regulen en atención a la cláusula constitucional de igualdad. De manera que todos los condenados tengan la potencialidad de acceder a la alternativa de cumplir con la pena privativa de libertad fuera de la prisión en los términos de la política criminal adoptada por el respectivo sistema penal. Es decir, si objetivamente así lo permite el tipo de delito, el número de años a que corresponde la condena, la reparación que exija el tipo penal, la consideración de antecedentes o reincidencia, el cumplimiento de una parte de la condena, y cualquier otro elemento propio de la implementación de la política criminal. Y si subjetivamente así se dispone, porque para dicha política es importante respecto de la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades re-socializadoras y demás aspectos relativos a la valoración de la persona del recluso.”<sup>1</sup>*

Adicional, resulta oportuno traer a colación la reiterada determinación de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de hábeas corpus del 6 de julio de 2014, con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

*“Se insiste, el juez ejecutor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal.”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C-185-11 – Corte Constitucional

<sup>2</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886

5. En el caso bajo estudio, bien afirma la defensora que para la fecha de comisión del nuevo delito por el cual fue condenada la PL ISIRLEY COROMOTO MONSALVE dentro del CUI 2020.00763, ya se había revocado el sustituto de la detención domiciliaria por no haberse prestado la caución impuesta y no haberse suscrito la diligencia de compromiso. También lo es, que contado desde la fecha de la sentencia condenatoria (21/02/2017), la comisión del nuevo delito acaeció superado el termino de tres años que se fijaron como periodo de prueba (09/03/2020).

Sin embargo, no es menos cierto que el comportamiento de la ajusticiada se ha mostrado incongruente con la oportunidad que le brindó la administración de justicia, al momento en que se emitió la sentencia condenatoria dentro del presente proceso. Mal haría este Despacho, en restablecer la suspensión condicional de la pena a la ajusticiada, cuando está comprobado más allá de toda duda, que incurrió en la comisión de una nueva conducta punible, luego de que la administración de justicia había confiado en la corrección de su conducta, suspendiendo la ejecución de la sanción penal a la que se hizo merecedora dentro de este proceso.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo registrado en las consultas de procesos realizadas en la página web de la Rama Judicial, dentro del proceso adelantado bajo el Cui. 018-2020-00763, COROMOTO MONSALVE fue condenada a la pena principal de 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, de acuerdo con la sentencia condenatoria del 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Santa Marta.

6. De acuerdo con lo anterior, es claro que la ajusticiada no ha recapitado en su comportamiento y por el contrario reincide en su postura renuente a cumplir con las obligaciones impuestas por el Estado; por lo que, acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que existen fundamentos validos que hacen concluir a este Despacho que debe ejecutarse la sanción penal impuesta a COROMOTO MONSALVE. Se ha desvirtuado la esencia con base en el cual el legislador ha dispuesto dentro del ordenamiento jurídico, el subrogado de la suspensión de la pena, al considerar que bajo el cumplimiento de ciertos criterios objetivos, no es necesaria la ejecución de la misma en un centro carcelario.

7. Con fundamento en todo lo expuesto, no se accederá al pedimento de la defensora de la PL ISIRLEY COROMOTO MONSALVE, y en su lugar, se mantendrá la decisión de revocar el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado a la antes mencionada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, en la sentencia condenatoria emitida el 21 de febrero de 2017.

8. Por sustracción de materia, se dará por terminado el tramite incidental al cual se dio apertura, conforme al art. 477 del C.P.P., mediante auto del 12 de diciembre de 2022.

9. Por último, teniendo en cuenta que la penada ha quedado en libertad por pena cumplida dentro del proceso de radicado 2020-00763, líbrese de manera inmediata boleta de encarcelación ante el CPMSM Bucaramanga, a efectos de que continúe privada de la libertad en ese centro de reclusión, para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso.

10. En los términos de la presente providencia y por ante el CSA, dese contestación a la solicitud presentada por el área jurídica el CPMSM Bucaramanga mediante correo electrónico de la fecha, mediante el cual solicita información sobre la situación jurídica de la ajusticiada.

11. Por último, en atención a que la ajusticiada prestara la caución prendaria en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, en procura de que se le reestableciera el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y ello no prosperó, se devolverá la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** la decisión de REVOCAR el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a ISIRLEY COROMOTO MONSALVE, en la sentencia condenatoria emitida en su contra el 21 de febrero de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.